



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00088-00
DEMANDANTE: JAVIER HERNÁNDEZ LAMBRAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Tema: Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor JAVIER HERNÁNDEZ LAMBRAÑO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a esta Unidad Judicial por reparto efectuado el día 04 de abril de 2017, en la misma se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del ente demandado, ante los presuntos perjuicios morales causados al demandante por su retiro del servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene a pagar la indemnización integral de los presuntos daños sufridos por los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándonos en etapa de estudio de admisión, este despacho procederá a estudiar la caducidad del medio de control de reparación

directa conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 164 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 164 de la norma antes señalada dispone que el término para presentar la demanda de reparación directa es dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La caducidad es entendida entonces como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el transcurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamarlo, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia¹:

"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su

¹ Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”².

Tratándose del caso que nos ocupa, es preciso entonces verificar cuándo es procedente decretar la caducidad del medio de control de reparación directa en situaciones especiales, ya que la norma del artículo 164, numeral 2, literal i), no ofrece mayores elucubraciones respecto a su interpretación, pues es claro que el término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del daño o del conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

En determinadas circunstancias especiales la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, se ha pronunciado respecto al cómputo del término de la caducidad:

“La aplicación de esta norma en la mayoría de los eventos, no ofrece problemas, pues se inicia el día siguiente de la producción del hecho dañoso, por ejemplo el accidente de tránsito en el que se produce una lesión o el enfrentamiento armado con saldo fatal, la muerte, y se prolonga hasta el último día de los dos años calendario. Sin embargo, existen casos especiales, en los cuales la manifestación del daño no coincide con el acaecimiento del hecho, por lo cual el conteo del término se inicia desde que se tuvo conocimiento del mismo o desde su cesación cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como aquéllas en las cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, o cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada, se hace necesario acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato– de la norma que establece el término de caducidad”.

Ahora bien, al respecto es pertinente anotar que una cosa es el daño instantáneo en sí mismo y otra la prolongación de los efectos del daño, lo cual no muta o no convierte un daño inmediato en un daño continuado o de tracto sucesivo, al respecto se ha pronunciado el Tribunal Rector de la justicia contenciosa, así⁴:

² Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 15001-23-31-000-1998-15692-01(34682)

⁴ Ibid

"Debe tenerse presente que, tratándose de daños de tracto sucesivo la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos del daño sino de este como tal, así por ejemplo el hecho de que el inmueble se haya deteriorado y eso impida su normal explotación hacia el futuro, es decir que ello prive al demandante de sus frutos naturales y civiles, no muta el daño en uno de esa naturaleza, de donde el computo de caducidad en el presente caso debía iniciarse, como lo consideró el tribunal, desde el día en que este se verificó, pues una lectura diferente dejaría en la indefinición la caducidad, lo que constituye un atentado contra la seguridad jurídica".

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa, es menester tener en cuenta tal como lo dispone la norma, la fecha de ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento del mismo, pues concluir que solo por extenderse en el tiempo las secuelas de un daño no es posible computar la caducidad en el presente medio de control, sería tal como lo señala el Consejo de Estado en líneas anteriores, atentar contra la seguridad jurídica.

3. CASO CONCRETO

Los supuestos fácticos del libelo introductorio indican que el actor, señor JAVIER HERNÁNDEZ LAMBRAÑO, prestó sus servicios como patrullero de la Policía Nacional y fue desvinculado de esta entidad el día 28 de agosto de 2006.

Se señala igualmente que mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demandó tal desvinculación y a través de providencia calendada 31 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, declaró la nulidad del acto administrativo demandando y ordenó el consecuente reintegro del actor, dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en fallo de fecha 08 de mayo de 2014 (Fol. 12 a 58).

Por último, se encuentra que mediante Resolución N° 00375 de fecha 13 de febrero de 2015 y notificada el día 17 de febrero de la misma anualidad, se ordena dar cumplimiento a las sentencias antes señaladas (fol. 59 y 60).

Así las cosas, este dispensador de justicia encuentra que de conformidad con las pruebas aportadas y el precedente jurisprudencial esbozado, el medio de control incoado se encuentra caducado, teniendo en cuenta el momento de conocimiento de los hechos, que para el asunto que hoy nos ocupa se debe contar desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que reconoce el derecho al actor a ser reintegrado, ya que se trata de un daño que se estructura o del cual se tiene certeza con la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Sucre, la cual quedó ejecutoriada el día 04 de junio de 2014⁵.

Corolario de lo expuesto, este Despacho encuentra que la causa del presunto daño moral alegado por el actor fue su desvinculación del servicio, teniendo el señor HERNANDEZ LAMBRAÑO conocimiento de que tal hecho fue irregular cuando mediante sentencia judicial se declara la nulidad del acto administrativo que dispuso su retiro del servicio.

Así entonces, para este juzgador, la caducidad del presente medio de control inició su cómputo a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, dos años contados a partir del día 04 de junio de 2014, hasta el 05 de junio de 2016, término dentro del cual debió presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial o en su defecto incoar la demanda ordinaria; no obstante, la mencionada solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada hasta el día 13 de febrero de 2017, cuando ya habían transcurrido en demasía los dos años requeridos para acudir a la jurisdicción (fol. 62 a 63).

Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores disquisiciones, se **RECHAZARÁ** de plano la demanda por caducidad.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:**

⁵ Al respecto es menester precisar que si bien no se aporta con la demanda constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia, en el artículo primero de la resolución que ordena el cumplimiento de los fallos referidos, está consignada dicha fecha.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

CUARTO: Para los efectos de esta providencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada KAREN PATRICIA MEDINA TORRES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.340 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el memorial que obra a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA